



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE VALORES
BFA TENEDORA DE ACCIONES, S.A.U.**

Aprobado por el Consejo de Administración de BFA Tenedora de acciones, S.A.U.

30 de junio de 2023

ÍNDICE:

TÍTULO I - NORMAS GENERALES	3
ARTÍCULO 1. ÁMBITO SUBJETIVO	3
ARTÍCULO 2. ÁMBITO OBJETIVO	3
TÍTULO II. NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES PERSONALES	3
ARTÍCULO 3. ASPECTOS GENERALES	3
TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO	3
CAPÍTULO I. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE	3
ARTÍCULO 4. DEBER DE COMUNICACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	3
ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DEL USO ILÍCITO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	4
ARTÍCULO 6. DEBER DE SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	4
ARTÍCULO 7. LISTA DE INICIADOS	4
ARTÍCULO 8. DEBER DE SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	5
ARTÍCULO 9. PERIODOS CON OPERACIONES PERSONALES RESTRINGIDAS	6
ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA A PERSONAS AJENAS A BFA	6
TÍTULO IV. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	6
ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
ARTÍCULO 12. DIFUSIÓN	7
ARTÍCULO 13. FORMACIÓN	7
ARTÍCULO 14. INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO	7
ARTÍCULO 15. DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO	7
ANEXO I – DEFINICIONES	8
ANEXO II – DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN	9

TÍTULO I - NORMAS GENERALES¹

ARTÍCULO 1. ÁMBITO SUBJETIVO

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el “**RIC**” o “**Reglamento**”) resultan de aplicación a BFA Tenedora de Acciones, S.A.U. (en adelante, “**BFA**” o “**Sociedad**”) y a las siguientes personas (en adelante, las “**Personas Sujetas**”):
 - a) Los miembros del Consejo de Administración de BFA, así como su Secretario y Vicesecretario (en adelante, “**Miembros del Consejo**”).
 - b) Proveedores que presten sus servicios a BFA y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, deban estar sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de operaciones relativas a esos mercados. En especial, el Prestador de Servicios Generales (en adelante, “**Prestador de Servicios**”) en quien descansa BFA para determinadas funciones del día a día de la Sociedad.

BFA tendrá permanentemente actualizada, y a disposición de los órganos de administración y de las autoridades supervisoras, en su caso, una relación comprensiva de las Personas Sujetas al presente Reglamento.

2. El presente Reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por BFA en el mercado de valores.
3. El Prestador de Servicios actuará como capa de control para determinados aspectos que se desarrollan en este Reglamento Interno de Conducta.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO OBJETIVO

Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento los instrumentos financieros comprendidos en el artículo 2 del Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, o disposición legal que la sustituya.

TÍTULO II. NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES PERSONALES

ARTÍCULO 3. ASPECTOS GENERALES

Debido a la naturaleza de BFA, el artículo 19 del Reglamento (UE) No 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (en adelante, “**Reglamento sobre abuso de mercado**”) no resulta aplicable a los Miembros del Consejo de BFA.

TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

CAPÍTULO I. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

ARTÍCULO 4. DEBER DE COMUNICACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las personas que dispongan de información privilegiada², sobre CaixaBank y sus participadas en relación con la actividad de BFA, deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento

¹ BFA no forma parte del Grupo CaixaBank, por tanto no queda sujeta a su RIC. La condición de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**”) obliga a la persona que represente a BFA a conocer y cumplir las obligaciones contenidas en el citado RIC sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecerse en el presente Reglamento.

² Ver definición de “**Información privilegiada**” en Anexo 1.

del Consejo de Administración de BFA. La comunicación incluirá las características de la información, la identidad de las personas que la conocen, el motivo por el que conocen, o deben conocer, la información, la fecha y hora en que se tuvo conocimiento de la misma y los instrumentos financieros afectados.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DEL USO ILÍCITO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada no podrán:

1. Realizar o intentar realizar operaciones con base en dicha información, ya se trate de una adquisición, transmisión o cesión, o de un intento de adquisición, transmisión o cesión, o de una cancelación o modificación, de un intento de cancelación o modificación, de una orden para adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros a los que se refiere la información en cuestión. Se exceptúa de lo anterior:
 - a) La preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada.
 - b) Las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado al Consejo de Administración de BFA/Prestador de Servicios.
 - c) Otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
2. Recomendar o inducir a un tercero a que realice operaciones con base en dicha información, ya se trate de una adquisición, transmisión, cesión, cancelación o modificación de órdenes sobre instrumentos financieros a los que se refiere la información en cuestión.
3. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo y siempre que sea imprescindible para el buen fin de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada.

ARTÍCULO 6. DEBER DE SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al Consejo de Administración de BFA/Prestador de Servicios.

ARTÍCULO 7. LISTA DE INICIADOS

1. Las Personas Sujetas que tengan acceso a información privilegiada, faciliten información privilegiada a terceros en virtud de un contrato (asesores, contables o agencias de calificación crediticia) o estudien o negocien cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en el precio de los instrumentos financieros, elaborarán para cada operación una lista de todas las personas con acceso a la misma que, conforme se establece en el Artículo 4, se comunicará al Consejo de Administración de BFA, o en su caso al Prestador de Servicios, para su gestión y control.
2. El Prestador de Servicios:

- a) Advertirá expresamente a las personas incluidas en las listas de iniciados de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y a la comunicación ilícita de información privilegiada;
 - b) Informará a los interesados acerca de su inclusión en la lista y de los demás extremos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal;
 - c) Adicionalmente, en el caso de las listas de iniciados del apartado 1, adoptará medidas para garantizar que toda persona que figure en la lista reconozca por escrito que es consciente de las obligaciones que conlleva el conocimiento de información privilegiada y de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y a la comunicación ilícita de la misma.
3. La lista de iniciados contendrá, al menos, la siguiente información:
- a) La identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
 - b) El motivo de la inclusión de esa persona en la lista de iniciados;
 - c) La fecha y la hora en que dicha persona tuvo acceso a la información privilegiada;
 - d) Los emisores y/o instrumentos financieros sobre los que se posee información privilegiada; y
 - e) La fecha de creación y actualización de la lista de personas con acceso a información privilegiada.
4. La lista de iniciados se actualizará sin demora, incluyendo la fecha de actualización, en las siguientes circunstancias:
- a) Cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados;
 - b) Cuando deba incluirse en la lista de iniciados a una nueva persona, por tener acceso a información privilegiada;
 - c) Cuando una persona deje de tener acceso a información privilegiada; y
 - d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

5. Los datos inscritos en las listas de iniciados se conservarán durante un máximo de cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se pondrán a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 8. DEBER DE SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Las Personas Sujetas que dispongan de información relevante³ por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán

³Ver definición de “Información relevante” en Anexo 1.

difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública.

ARTÍCULO 9. PERIODOS CON OPERACIONES PERSONALES RESTRINGIDAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, para la realización de operaciones personales así como operaciones por cuenta de terceros sobre acciones de CaixaBank, instrumentos de deuda emitidos por CaixaBank o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, durante un período de 30 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de difusión de la información financiera periódica (“**período cerrado**”) por parte de aquellas personas que participen en la elaboración de la información financiera periódica de BFA, correspondiente al cierre de cada trimestre o que tengan, o puedan tener, acceso de modo frecuente o puntual a la misma, así como por parte de las personas estrechamente vinculadas a ellas⁴, se solicitará autorización del Consejo de Administración de BFA . Dicha restricción aplicará asimismo desde la determinación del sentido del voto a emitir por BFA en la junta general de accionistas de CaixaBank hasta la celebración de dicha junta. La Secretaría del Consejo de Administración de BFA informará del inicio del periodo cerrado.
2. La solicitud referenciada en el apartado anterior resulta aplicable a aquellas personas distintas de las mencionadas en el apartado anterior que sean proveedores de servicios de BFA, y en especial el Prestador de Servicios así como a las personas estrechamente vinculadas a ellas que, antes de su difusión al mercado, pudieran tener conocimiento de la información sobre los resultados correspondientes al cierre de cada trimestre de BFA, desde el momento en que tengan conocimiento de la misma y en cualquier caso durante un periodo de 30 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de difusión. El Prestador de Servicios de BFA informará del inicio del periodo cerrado.

ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA A PERSONAS AJENAS A BFA

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada o relevante a personas ajenas a BFA, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán previamente al Consejo de Administración de BFA.

TÍTULO IV. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Prestador de Servicios informará al Consejo de Administración de BFA de cuantas incidencias relevantes surjan en el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.
2. Al menos con una periodicidad anual, el Prestador de Servicios será responsable de elaborar un informe dirigido al Consejo de Administración BFA y que contenga lo siguiente:
 - a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
 - b) Evaluación del cumplimiento del Reglamento con descripción de las principales incidencias (ej. Listas de iniciados, periodos cerrados, etc.).

⁴ De conformidad con la definición obrante en el apartado 26 del artículo 3.1 del Reglamento sobre abuso de mercado.

ARTÍCULO 12. DIFUSIÓN

BFA mantendrá en la página web, a la que tendrán acceso todas las Personas Sujetas, el siguiente contenido:

- a) El presente Reglamento.
- b) Los procedimientos relacionados con el presente Reglamento que, en su caso, pudieran aprobarse.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. FORMACIÓN

1. Todas las Personas Sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del presente Reglamento o de su incorporación como Persona Sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las Personas Sujetas deberán recibir de forma periódica una formación actualizada.

ARTÍCULO 14. INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento tendrá la consideración de infracción civil o penal, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15. DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El Consejo de Administración de BFA podrá dictar procedimientos en desarrollo de lo previsto en este Reglamento.
2. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.
3. Las actualizaciones del presente Reglamento, cuando procedan por modificaciones en la normativa aplicable, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de BFA.
4. El Prestador de Servicios pondrá este Reglamento en conocimiento de las Personas Sujetas, velando por que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes BFA a las que resulte de aplicación.

ANEXO I – DEFINICIONES

A. Información privilegiada:

A los efectos del presente Reglamento, se considerará información privilegiada a toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considera que la información tienen carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión.

Se entenderá por *“información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión”*, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos para la toma de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

B. Información relevante:

Se considerará información relevante a toda aquella información (no privilegiada) de carácter financiero o corporativo cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

ANEXO II – DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN

Una vez aprobado por el Consejo de Administración de BFA el presente Reglamento, y con la finalidad de declarar su aceptación, las Personas Sujetas a dicho Reglamento deberán firmarlo a continuación:

- a. Los miembros y/o cargos del Consejo de Administración:

José Carlos Pla Royo

María Paloma Sendín de Cáceres

Firma:

Firma:

José Javier Ortega Castro (FROB)

Germán Bejarano García

Firma:

Firma:

Joaquim Hortalá i Vallvé

M^a Mar Rodríguez Fernández de Castro

Firma:

Firma:

- b. Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en BFA y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a criterio del Consejo de Administración de BFA deban estar permanentemente o temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de operaciones relativas a esos mercados:

[X]

Firma: